

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1923/2020

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma esta incompleta...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1923/2020**
SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA ESTATAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1923/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 04 cuatro de julio del año 2020 dos mil a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 04036520.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 07136.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 1923/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1129/2020** el día 18 dieciocho de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, lo anterior consta a foja 21 veintiuno a 22 veintidós del expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de

revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo otorgado para tal fin, el día 01 uno de octubre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 07 siete de octubre del año en curso, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado, vía correo electrónico.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	18 de agosto de 2020
Surte efectos la notificación:	19 de agosto de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	20 de agosto de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de septiembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de septiembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

“...1 Se me informe de 2007 a hoy en día en que presento la solicitud, en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo:

Sobre las fosas clandestinas encontradas en Jalisco, se me informe por cada fosa clandestina:

- a) Fecha de hallazgo
- b) Municipio de hallazgo
- c) Colonia del hallazgo
- d) Cantidad de cuerpos hallados
- e) Cantidad de osamentas, secciones humanas e indicios hallados.
- f) Considerando los cuerpos hallados, así como las osamentas, secciones humanas e indicios hallados, se me informe a cuántas personas distintas corresponden en total.
- g) Con base en el inciso anterior, se me informe cuántas de esas personas totales ya fueron identificadas y cuántas aún no.
- h) De las secciones humanas halladas, se me informe cuántas ya fueron identificadas y cuántas aún no....”sic

Con fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

legalmente actúa y da fe, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien resolver en sentido **Afirmativa** parcialmente, sin embargo del análisis realizado a la información proporcionada por las áreas que se estimaron son competentes, se estima necesario variar la respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 86 punto 1 fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de información que es considerada como de **Libre Acceso** con el carácter de **Ordinaria**, por ende la misma le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a los términos en que es generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, por lo que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas que se estimaron competentes de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, FISCALÍA ESPECIAL REGIONAL, FISCALÍA ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS y la DIRECCIÓN GENERAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y TRATA DE PERSONAS**, quienes tuvieron a bien dar contestación a ésta Unidad de Transparencia, atendiendo a las últimas actualizaciones de la información; por lo que una vez que fueron analizadas sus respuestas, lo procedente es ministrarla en la única forma en que se obtuvo, atendiendo a la literalidad de sus cuestionamientos, así como la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, por lo que de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, las diversas áreas de ésta Dependencia tuvieron a bien proporcionar la siguiente información:

FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

FECHA	MUNICIPIO	COLONIA	NÚM. DE CUERPOS	NUMERO DE OSAMENTAS LOCALIZADAS	NUMERO DE RESTOS LOCALIZADOS	IDENTIFICADOS	SIN IDENTIFICAR
24/01/2009	TLAQUEPAQUE	LA COFRADIA	1	0	0	1	0
08/05/2011	TLAQUEPAQUE	CERRO DEL GATO	1	0	0	1	0
08/07/2011	ZAPOPAN	JUNTA DE LOS OCOTES	1	0	0	1	0

(...)

07/05/2019	ZAPOPAN	EL CAMPANARIO	30	0	1	11	19 (17 MASCULINOS 2 FEMENINAS) Y 1 RESTO
09/05/2019	TLAJOMULCO	LOMAS DEL MIRADOR	1	0	0	1	0
13/07/2019	TONALA	SANTA CRUZ DE LAS HUERTAS	18	0	0	10	8 (8 MASCULINOS Y 1 FEMENINA)
31/08/2019	TLAJOMULCO	CHULAVISTA.	10	0	0	2	8 (7 MASCULINOS, 1 FEMENINA)
31/08/2019	TLAJOMULCO	VILLAFONTANA A AGUA	1	0	0	0	1 MASCULINO
03/09/2019	ZAPOPAN	LA PRIMAVERA	35	0	19	11	25 MASCULINOS Y 19 RESTOS

Nota.- Se hace de su conocimiento que los registros con los que se cuenta respecto al hallazgo de fosas clandestinas corresponden del año 2009 a la fecha, sin embargo en los años 2010 y 2012 no hay registro de localización de fosas clandestinas. No omito mencionar que se está realizando una actualización en la base de datos, por lo que la información proporcionada en el presente oficio, puede variar en relación a respuestas anteriormente emitidas; asimismo le informo que aún se está en espera de los dictámenes periciales correspondientes, con el fin de determinar con precisión la cantidad de cuerpos y/o restos encontrados. No omito mencionar que se registra una fosa clandestina por lugar de hallazgo, pudiendo contar la misma con distintos puntos de extracción de cadáveres, restos u osamentas.

FISCALIA ESPECIAL REGIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

AN O	TOTAL DE FOSA CLANDESTI NAS LOCALIZA DAS	MUNICIPIO DONDE SUCEDIER ON LOS HECHOS	UBICACIÓN EXACTA	TOTAL DE CUERPOS ENCONTRA DOS	TOTAL DE CUERPOS IDENTIFICA DOS	TOTAL DE CUERPOS NO IDENTIFICA DOS
20 07	0	0	0	0	0	0
20 08	0	0	0	0	0	0
20 09	6	BOLAÑOS, UNION DE SAN ANTONIO, SAN SEBASTIAN DEL OESTE, LA HUERTA	BOLAÑOS: 1) CRUCERO DE BANDERITA, 1) PREDIO DENOMINAD O EL CARRIZADILLO UNION DE SAN ANTONIO: 1) EJIDO DE SAN JOSE DE LAS PALMAS SAN SEBASTIAN DEL OESTE: 1)	9	9	0

(...)

			(1) FRACCIONAMI ENTO VALLE DE LOS OLIVOS II, (1) FRACCIONAMI ENTO VALLE DE LOS OLIVOS I EL ARENAL: (1) HUAXTLA				
EN E- JUL 20 20	5	LAGOS DE MORENO	LAGOS DE MORENO: (1) COMUNIDAD DE SANTA INES, (4) RANCHO EL CRESPO	9	8		1

Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas

NO. DE FOSA	FECHA DE LOCALIZACIÓN	MUNICIPIO	CADAVERES EXHUMADOS	OSAMENTAS EXHUMADAS	RESTOS (VÍCTIMA) EXHUMADOS	INDICIOS	CUERPOS IDENTIFICADOS
1	15/07/2015	ZAPOPAN	1	0	0	N/A	1
2	14/01/2016	ZAPOPAN	0	0	1	N/A	1
3	05/03/2016	GUDALAJARA	1	0	0	N/A	1
4	14/04/2016	ZAPOPAN	2	0	0	N/A	2
5	nov-18	AUTLAN DE NAVARRO	0	1	0	N/A	0
6	14/01/2019	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	1	0	0	N/A	1
7	22/02/2019	EL SALTO	0	1	0	N/A	1
8	04/04/2019	ZAPOPAN	17	0	0	N/A	11
9	03/05/2019	GUDALAJARA	0	0	8	N/A	1
10	06/06/2019	TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA	1	0	0	N/A	1
11	17/06/2019	EL SALTO	0	0	3	N/A	0
12	19/06/2019	TLAQUEPAQUE	5	0	0	N/A	3
13	28/06/2019	EL SALTO	1	0	0	N/A	1

(...)

32	17/06/2020	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	0	0	1	0
33	13/07/2020	EL SALTO	28	0	0	3
34	16/07/2020	LAGOS DE MORENO	3	0	0	2
35	27/07/2020	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	9	0	0	2

NOTA: LOS INDICIOS CORRESPONDEN A RESTOS HUMANOS (PIEZAS ANATÓMICAS Y/O BOLSAS CON RESTOS HUMANOS) QUE SE ENCONTRARON DENTRO DE LAS FOSAS, DE LOS CUALES SE ESTA EN LA ESPERA DE DICTÁMENES PERICIALES PARA CONOCER AL NÚMERO DE VÍCTIMAS QUE CORRESPONDEN. DE LOS INDICIOS CON LOS QUE YA SE CUENTA CON DICTÁMEN YA SE ENCUENTRAN CONTABILIZADAS LAS VÍCTIMAS EN RESTOS EXHUMADOS (CORRESPONDIENTE A UNA VÍCTIMA ASÍ MISMO SI ESTA YA FUE IDENTIFICADA).

La Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, tiene a bien informar lo siguiente:

FOSAS	FECHA	MUNICIPIO	LOCALIDAD	NUMERO DE CUERPOS	CUERPOS QUE HAN SIDO IDENTIFICADOS Y RECLAMADOS POR SU FAMILIARES

1	17 DE ENERO DE 2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	VILLA FONTANA AQUA ETAPA 6	DOS	0
2	8 DE AGOSTO DE 2019	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	CERRO CARDONA, FRACCIONAMIENTO CHULAVISTA, ETAPA 10	CUATRO	1 FEMENINA
1	17 DE SEPTIEMBRE DE 2019	GUADALAJARA	CALLE RANCHO ALEGRE COLONIA SAN EUGENIO	UNO	1 FEMENINA

Información que entrega atendiendo a lo que dispone el punto 1 del artículo 87 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que el acceso a la información pública puede hacerse a través de las siguientes modalidades: I. Consulta directa de los documentos; II. Reproducción de documentos; III. Elaboración de informes específicos; o IV. Una combinación de los anteriores; de igual forma, conforme se desprende del punto 3 que refiere que la información se entrega en el estado que se encuentre y preferentemente en el formato solicitado, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre; por lo que la entrega de la información se realiza en los términos en que se tiene capturada, procesada y/o concentrada por las áreas que se estimaron son competentes, tal y como se desprende de lo que a continuación se transcribe:

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...Mi recurso.

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, ya que se omitió brindar acceso a un par de incisos, pese a que se trata de información pública de libre acceso que resulta de competencia del sujeto obligado.

Recurro en específico los incisos f y h de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. Este Órgano Garante podrá verificar que dichos incisos f y h no fueron informados por el sujeto obligado, por lo que recurro para que sean informados. En particular destaco la importancia del inciso f, pues lo que pretende es que la Fiscalía informe con precisión cuántas víctimas totales han sido halladas en cada fosa, un dato que hasta el momento permanece en opacidad pues la Fiscalía no informa la cifra total de víctimas por cada fosa (ya que lo desglosa por cuerpos, osamentas, secciones humanas, pero no reporta el número total de víctimas).

Por lo tanto, recurro para que el sujeto obligado informe cuántas víctimas totales registró por cada fosa, ya considerando tanto cuerpos hallados, como secciones anatómicas, osamentas y cualquier otro indicio.

Segundo. Recurro también porque el sujeto obligado no brinda el informe en archivo Excel como datos abiertos, pese a tratarse de una base de datos.

Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado subsane las deficiencias en su respuesta..." (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, del cual de manera medular informa lo siguiente:

MANIFESTACIONES DE IMPROCEDENCIA:

PRIMERO.- Son improcedentes los agravios esgrimidos por el recurrente, consistentes en que el sujeto obligado no informo los incisos f) (**Considerando los cuerpos hallados, así como las osamentas, secciones humanas e indicios hallados, se me informe a cuántas personas distintas corresponden en total**), y h) (**De las secciones humanas halladas, se me informe cuántas ya fueron identificadas y cuántas aún no**), por las siguientes razones.

En efecto de la resolución de respuesta que se combate, se observa que una vez realizada la búsqueda de la información requerida en las áreas que se estimaron competentes de la Fiscalía Estatal, siendo esta la **FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, FISCALÍA ESPECIAL REGIONAL, FISCALÍA ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS y la DIRECCIÓN GENERAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y TRATA DE**

PERSONAS, quienes tuvieron a bien dar contestación a ésta Unidad de Transparencia, atendiendo a las últimas actualizaciones de la información; se ministro en la única forma en que se obtuvo, atendiendo a la literalidad de sus cuestionamientos, así como la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado y que responde a la obligación administrativa que nos exige su captura, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en las áreas que tienen la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, por lo que de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia,

En ese sentido la FISCALÍA ESPECIAL EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, desglosó la información en una tabla, en cuyos títulos observamos el relativo a: NUMERO DE CUERPOS, NUMERO DE OSAMENTAS¹ LOCALIZADAS, NUMERO DE RESTOS LOCALIZADOS, INDETIFICADOS, SIN IDENTIFICAR, de tal forma que el cruce de la información entre sí, permite al solicitante determinar el número de víctimas, así como las secciones humanas identificadas y no identificadas.

Así mismo no debe de quedar al margen que la Fiscalía Ejecutiva informo y aclaro mediante NOTA, que aún se está en espera de los dictámenes periciales correspondientes, con el fin de determinar con precisión la cantidad de cuerpos y/o restos encontrados.

La FISCALÍA ESPECIAL REGIONAL, intitulo en su tabla, los rubros TOTAL DE CUERPOS ENCONTRADOS, TOTAL DE CUERPOS IDENTIFICADOS, TOTAL DE CUERPOS NO IDENTIFICADOS, que igualmente permite determinar el número de víctimas, así como las secciones humanas identificadas y no identificadas, con el cruce de información entre los identificados en relación a aquellos no identificados.

Por su parte FISCALÍA ESPECIAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS, desgloso su información entre otros bajo los rubros: CADAVERES EXHUMADOS, OSAMENTAS EXHUMADAS, RESTOS (VICTIMA EXHUMADA), INDICIOS y CUERPOS IDENTIFICADOS, de tal forma que con el contraste de dicha información se puede obtener el número de víctimas, así como las secciones humanas identificadas y no identificadas, máxime que la aludida Fiscalía aclaro al señalar que los INDICIOS corresponden a restos humanos (piezas anatómicas y/o bolsas con restos humanos) que se encontraron dentro de las fosas, de los cuales se está en la espera de dictámenes periciales para conocer al número de víctimas que corresponden, y de los indicios con los que ya se cuenta con dictamen ya se encuentran contabilizadas las víctimas en restos exhumados (correspondiente a una víctima así mismo si esta ya fue identificada).

¹ OSAMENTA.- Del lat. *ossa* 'huesos' y *-menta* '-menta', f. Esqueleto del ser humano. (Real Academia Española, recuperable en la página web: <https://dle.rae.es/osamenta>)

Por último, la DIRECCIÓN GENERAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y TRATA DE PERSONAS, en su desglose identifica NUMERO DE CUERPOS y CUERPOS QUE HAN SIDO IDENTIFICADOS Y RECLAMADOS POR SUS FAMILIARES, de tal forma que con dicho desglose queda identificado el número de víctimas.

Sentado lo anterior, podemos afirmar que de las estadísticas que se le informaron al solicitante, es viable y factible para que mediante una comparativa o contraste entre sus datos, se pueda obtener el dato relativo al inciso f) y h), de tal manera que el agravio que invoca es insuficiente para poder variar la resolución de respuesta, dado que la información si se le brindo como se tiene aglutinada, misma que le permite acceder al dato específico que busca.

Debe de señalarse que atento a lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley de la materia NO EXISTE OBLIGACION DE PROCESAR, CALCULAR O PRESENTAR LA INFORMACION EN FORMA DISTINTA A COMO SE ENCUENTRE, en ese sentido, la Legislación permite al ente o sujeto obligado proporcionar la información en la forma y términos en que se tenga, **sin que EXISTA OBLIGACION LEGAL de que la FISCALIA DEL ESTADO DE JALISCO, proceda a realizar nuevas bases de datos para satisfacer la pretensión del particular, toda vez que ello no es obligación que emana de alguna norma de la legislación en alusión**, es decir, analizando con profundidad la petición del solicitante, apreciamos que **su intención es el que se le proporcione una ESTADISTICA**, que dicho sea de paso, la misma la confecciono o forjo, se dice lo anterior, en razón de que de manera institucional, la Fiscalía Estatal, no genera una ESTADISTICA en la forma sugerida por el solicitante, además de que no existe un dispositivo normativo que indique que la FISCALIA debe elaborar la estadística respecto de los datos que el solicitante indico en su petición, de tal forma que el área tuvo a bien proporcionar la ESTADISTICA que cumpla con el perfil más acercado a lo buscado por el solicitante, atento a las estadísticas existente.

En éste sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, actuó apegada a derecho ya que realizó las gestiones internas necesarias para recabar la información solicitada por el particular, sin embargo, la información solicitada no se encontraba resguardada en la forma en que lo requirió el particular, máxime que el sujeto obligado no tiene obligación de procesar los datos en forma distinta a como se

encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 87.3 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que este H. Pleno, al momento de resolver éste recurso, deberá de tomar en consideración que la ley obliga a que las instituciones o sujetos obligados otorguen la información en la forma y términos en los que se tenga, por tanto no se podrá tomar como violación el hecho de que no se tenga la información, tal y como lo requirió el recurrente a su modo e interés como lo estableció, toda vez que este sujeto obligado, es imposible que proporcione información en la forma y términos que requiere cada solicitante, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse; y para lo cual se tiene a bien ofrecer como medios probatorios, acorde a lo señalado en el arábigo 82 punto 3 de la Ley aplicable a la materia, por lo que las aseveraciones contenidas en el alegato del solicitante, ese Órgano Colegiado debe tomarlos en cuenta para emitir una resolución final, sin embargo no está obligada a examinar la justificación de dichos argumentos, precisamente por tratarse de una opinión o conclusión de la quejosa, y no puede tener fuerza procesal para que este sujeto obligado deba emitir una respuesta en el sentido que más le convenga al particular.

SEGUNDO.- Considero que el agravio esgrimido por el recurrente es inoperante, en razón de que en la resolución combatida implícitamente si le fue respondido el inciso h) y f).

En ese tenor, el ahora recurrente en los agravios debió de haber invocado los motivos y fundamentos por los que considero que del contraste o comparación de los datos aportados por las áreas, no es posible obtener el número de víctimas así como el número de las secciones humanas identificadas y no identificadas, debiendo desvirtuar los datos estadísticos que obran en la respuesta, no haciéndolo así, están consentidos tácitamente y por ello se considera que los agravios esgrimidos son inoperantes e insuficientes, para modificar la respuesta concedida.

TERCERO.- El agravio esgrimido por el impugnante es inoperante, en razón que de acuerdo al criterio de interpretación 09/2010 y 03/2017 emitido por el INAI, **no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir, las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información tal y como se encuentra en sus archivos, siendo que en el caso que nos ocupa se entrega la información solicitada en la forma en que se**

tiene aglutinada, misma que le permite obtener el dato buscado en los incisos f) y h) de la solicitud inicial.

A continuación, se transcriben los criterios de interpretación invocado en el párrafo que antecede:

Criterio 09/10.-

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Expediente:

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldivar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

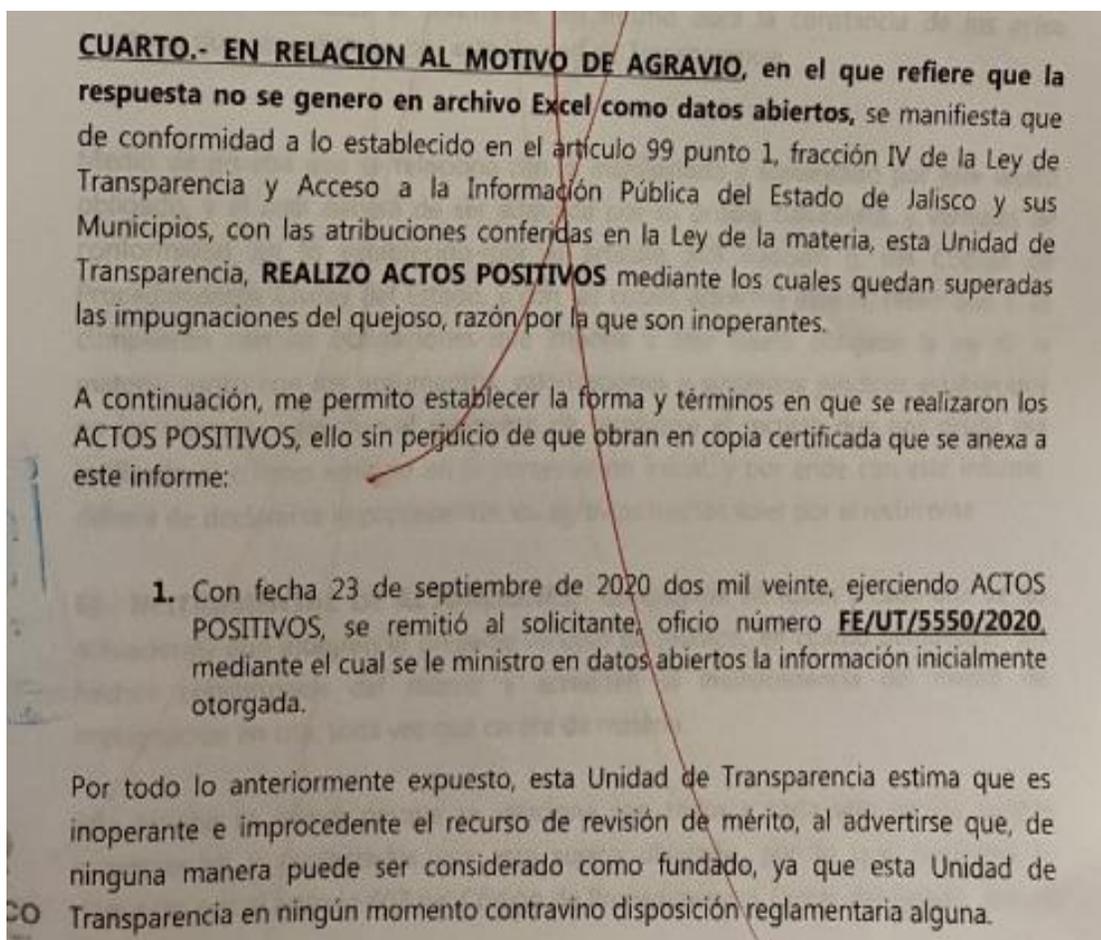
Criterio 03/2017.-

"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información."

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.



Finalmente, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado:

“...Mis manifestaciones:

Los actos positivos del sujeto obligado solo atienden el agravio que refiere al formato abierto de la información, sin embargo, todo el resto de los agravios no han sido atendidos en absoluto.

Por tanto, solicito que el recurso continúe para que el sujeto obligado atienda los agravios señalados, y no únicamente el referido al formato abierto...”sic

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que únicamente recurre los incisos f) y h), mismos que se transcriben a continuación, en consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información solicitada y el estudio del presente medio de impugnación se realizara exclusivamente por dichos incisos.

“...1 Se me informe de 2007 a hoy en día en que presento la solicitud, en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo:

Sobre las fosas clandestinas encontradas en Jalisco, se me informe por cada fosa clandestina:

f) Considerando los cuerpos hallados, así como las osamentas, secciones humanas e indicios hallados, se me informe a cuántas personas distintas corresponden en total.

(...)

h) De las secciones humanas halladas, se me informe cuántas ya fueron identificadas y cuántas aún no...”sic

De la respuesta y del informe de ley del sujeto obligado, se desprende que efectivamente no se entregó en su totalidad la información que se recurre, sin embargo, de la respuesta del sujeto obligado, se advierte que se informó que aún se está en espera de los dictámenes periciales correspondientes, razón por la cual no se puede determinar el número de víctimas, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la información correspondiente a los incisos de referencia, aún no ha sido generada, razón por la cual el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para entregar la misma.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a lo anterior, algunas de las áreas generadoras manifestaron que de las estadísticas entregadas es posible determinar el número de víctimas y secciones humanas identificadas y no identificadas, situación que actualiza el supuesto del artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no existe obligación de procesar la información.

Artículo 87. *Acceso a Información - Medios*

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Consecuencia de lo anterior, se considera que el sujeto obligado realizó las acciones tendientes a entregar la información solicitada, proporcionando a través de su respuesta la información que posee, en el estado en el que se encuentra, por tanto se tiene que la respuesta del sujeto obligado es adecuada.

En cuanto, al agravio en el que el recurrente se duele de que la información no le fue enviada en formato de datos abiertos, le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado se limitó a remitir la información en formato PDF, no obstante lo anterior, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en remitir vía correo electrónico la información en formato Excel, a lo cual, la parte recurrente se manifestó conforme.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos consistentes en remitir la información que fue entregada de manera inicial en formato PDF, la cual fue entregada en nueva respuesta en formato Excel, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

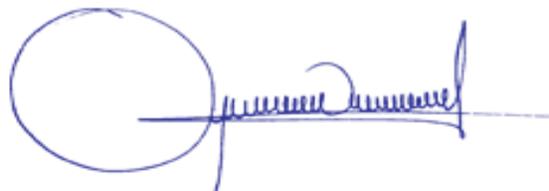
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1923/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTURE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....